

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE
EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO A INSTANCIA
DE PARTE.**

CAPITULO I.- Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, acuerda crear la Tasa por prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo, a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.

1.- Será objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo. La gestión e ingreso de esta Tasa compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias, obliguen a la Administración a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico.

Artículo 3º.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II.- Hecho imponible.

Artículo 4º.

1.- Estará constituido el hecho imponible por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación y expedición, a instancia de parte, de los expedientes y documentos a que se refiere esta Ordenanza , y por la prestación de los servicios técnicos necesarios para la expedición de información y cédulas a que se refiere el art. 40 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía , así como la elaboración de los documentos y proyectos técnicos legalmente exigibles para ejecutar subsidiariamente las actuaciones de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales cuando así se disponga por resolución judicial o administrativa, así como , en su caso, las ordenes de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina , incluso orden de demolición total o parcial del inmueble .

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación técnica y administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- A todos los efectos se considerará como causa directa de dicha tramitación y de la consiguiente elaboración de la documentación técnica y administrativa legalmente exigida, la inactividad del responsable en ejecutar una actuación de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales , o en su caso, su inactividad en el cumplimiento de las ordenes de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado y para la adopción de medidas que procedan en caso de ruina , incluso orden de demolición total o parcial del inmueble, una vez incumplido el plazo establecido para ello en la resolución judicial o administrativa dictada al efecto .

CAPITULO III.- Sujeto pasivo.

Artículo 5º.

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

CAPITULO IV.- Responsables.

Artículo 6º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

CAPITULO VI.- Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

Artículo 8º.

1.- La base imponible de esta Tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con la salvedad del epígrafe 7º del apartado segundo, de acuerdo con las siguientes TARIFAS “.

Apartado Primero: Fianzas.

Epígrafe 1. Cancelación de fianzas definitivas cuyo capital garantizado sea superior a 6.010,12 €: Cuota fija – 80,00 €.

Apartado Segundo: Expedientes Administrativos

Epígrafe 1. Por cada expediente de declaración de ruina, ordenes de ejecución a que se refiere el art. 158 de la Ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía, inclusión de fincas urbanas inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares e inmuebles de Edificación Forzosa y los derivados del cumplimiento del deber de inspección técnica de inmuebles: 80,00 €.

En caso de que el incumplimiento del deber de inspección técnica de lugar a su ejecución forzosa, por ejecución subsidiaria, por parte del Ayuntamiento de Jaén, la cuota será de 117 euros por inmueble a la que habrá que añadir, en concepto de gastos, daños y perjuicios a que se refiere el art. 98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre el importe de los honorarios de redacción y elaboración de dichos informes técnicos.

En el caso de que dicho informe diera lugar a la correspondiente orden de ejecución de obras, la ejecución subsidiaria de dichas obras, de producirse, devengaría, además, las tasas reguladas en el epígrafe 6º de este apartado 2º del art. 8 de la presente Ordenanza.

Epígrafe 2. Certificaciones e informes sobre Ordenanzas de Edificación, Planeamiento y demás extremos urbanísticos: 55,00 €.

Epígrafe 3. Certificaciones sobre distancias u otros extremos cuya determinación requiera mediciones, comprobaciones sobre el terreno u otros trabajos técnicos o similares: 117 €.

Epígrafe 4. Cédulas Urbanísticas: 80,00 €.

Epígrafe 5.- Por cada expediente para la declaración de cambios de titularidad de licencias urbanísticas y de apertura, cuota fija de 80,00 €.

Epígrafe 6º.- Por ejecución subsidiaria de orden judicial o administrativa disponiendo la realización de las obras siguientes:

a) Por ejecución subsidiaria de orden judicial o administrativa de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales, la cuota será del 6% del coste de la actuación, con un mínimo de 117 euros.

b) En el caso de que la ejecución subsidiaria de lugar a la redacción y elaboración de oficio de los documentos técnicos legalmente exigibles según la clase de obra o actuación a acometer (proyectos de demolición y/o estudio de seguridad y salud), el porcentaje a aplicar al presupuesto de ejecución material definido en el proyecto, para el cálculo de la cuota se elevará al 16%. Por el contrario, cuando la redacción y elaboración de dichos documentos técnicos se efectúe mediante la contratación exterior de la correspondiente asistencia técnica por parte de la Administración municipal, los honorarios correspondientes pasarán íntegramente a engrosar el importe de los gastos, daños y perjuicios a que se refiere el art.98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. El tal caso, para el cálculo de la cuota se aplicará el porcentaje establecido en el apartado a) anterior, con el mínimo al que se refiere dicho precepto.

c) Por ejecución subsidiaria de orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble la cuota será del 6% del coste de la actuación, con un mínimo de 117 euros.

d) En el caso de que la ejecución subsidiaria de orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble, de lugar a la redacción y elaboración de oficio de los documentos técnicos legalmente exigibles según la clase de obra o actuación a acometer (proyectos de demolición y/o estudio de seguridad y salud), el porcentaje a aplicar al presupuesto de ejecución material definido en el proyecto, para el cálculo de la cuota se elevará al 16%. Cuando la redacción y elaboración de dichos documentos técnicos se efectúe mediante la contratación exterior de la correspondiente asistencia técnica por parte de la Administración municipal, los honorarios correspondientes pasarán íntegramente a engrosar el importe de los gastos, daños y perjuicios a que se refiere el art.98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. El tal caso, para el cálculo de la cuota se aplicará el porcentaje establecido en el apartado c) anterior, con el mínimo al que se refiere dicho precepto.

Epígrafe 7º: Por cada expediente para la obtención de la calificación provisional y definitiva de viviendas de protección oficial, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12% sobre la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluidos anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el módulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios, vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

2.- Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

3.- Calificación provisional de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se aplicará un tipo de gravamen del 0,12 % sobre el presupuesto protegido de dichas obras o actuaciones.

4.- Calificación definitiva de obras de rehabilitación y demás actuaciones protegibles. Se abonará una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 €, con un mínimo de 48,00 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de presupuesto previsto inicialmente, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso de presupuesto el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior.

Epígrafe 8°:

1. Para las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

a) Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el nº 3 del art. 6 del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía: 172 euros.

b) Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el nº 2 del art. 7 del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía: 172 euros.

2. Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el art.3.1, B) letra a) del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: 172 euros.

3. Por cada expediente para la declaración en situación de asimilación a la de fuera de ordenación contemplado en el art. 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo:

Elemento fijo: 400 euros por cada obra de construcción, edificación o instalación.

Elemento variable: Será el resultado de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el porcentaje del 0,80%.

La cuota resultante será la suma del elemento fijo y el resultado del elemento variable.

Apartado tercero: Bastanteo de poderes.

Epígrafe 1. Todos los poderes que se presenten en la Gerencia para su bastanteo deberán reintegrarse mediante autoliquidación, previo abono de 8,15 €.

Apartado Cuarto: Reproducción de documentos, planos y trabajos de encarpados y encuadernación.

Epígrafe 1. Fotocopia de documentos aportados por el solicitante, en tamaño folio normal, por fotocopia: 0,15 €

Epígrafe 2. Fotocopia de documentos aportados por el solicitante, en tamaño doble folio, por fotocopia: 0,25 €.

Epígrafe 3. Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en tamaño folio normal, por fotocopia: 0,25 €.

Epígrafe 4. Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en tamaño doble folio, por fotocopia: 0,50 €.

Epígrafe 5. Reproducción de planos en papel heliográfico, por cada metro lineal o fracción: 2,25 €.

Epígrafe 6. Reproducción de planos en papel reproducible, por cada metro cuadrado o fracción: 9,00 €.

Epígrafe 7. Encarpetado, por unidad: 3,00 €.

Epígrafe 8. Encuadernación por unidad:

Anillas de 8 a 16 mm/mm: 3,00 €.

Anillas de 18 a 25 mm/mm: 3,00 €.

Anillas de 28 a 51 mm/mm: 3,80 €.

Epígrafe 9. Fotocopias en color, por fotocopia:

Formato DIN A4: 2,25 €.

Formato DIN A3: 3,00 €.

Epígrafe 10. Ampliaciones en papel heliográfico:

De DIN A4 a DIN A3: 2,25 €.

De DIN A3 a DIN A2: 2,25 €.

De DIN A3 a DIN A1: 5,00 €.

De DIN A2 a DIN A1: 5,00 €.

De DIN A2 a DIN A0: 8,15 €.

De DIN A1 a DIN A0: 8,15 €.

Epígrafe 11. Ampliaciones en papel poliéster o reproducible:

De DIN A4 a DIN A3: 3,80 €.

De DIN A3 a DIN A2: 3,80 €.

De DIN A3 a DIN A1: 7,45 €.

De DIN A2 a DIN A1: 7,45 €.

De DIN A2 a DIN A0: 14,85 €.

De DIN A1 a DIN A0: 14,85 €.

Metro lineal de ampliación hasta ancho de 42 cm: 3,70 €.

Metro lineal de ampliación hasta ancho de 84 cm: 6,70 €.

Epígrafe 12. Reducciones en papel heliográfico:

De DIN A0 a DIN A1: 2,97 €.

De DIN A0 a DIN A2: 2,25 €.

De DIN A1 a DIN A2: 1,50 €.

De DIN A1 a DIN A3: 1,50 €.

De DIN A2 a DIN A3: 1,50 €.

De DIN A2 a DIN A4: 0,75 €.

Epígrafe 13: Reducciones en papel poliéster o reproducible:

De DIN A0 a DIN A1: 7,00 €.

De DIN A0 a DIN A2: 4,50 €.

De DIN A1 a DIN A2: 4,50 €.

De DIN A1 a DIN A3: 3,00 €.

De DIN A2 a DIN A3: 2,25 €.

De DIN A2 a DIN A4: 1,50 €.

Apartado quinto: Venta de publicaciones.

Epígrafe 1. Publicaciones. La Tasa por este concepto será el precio de coste incrementado en un veinte por ciento.

NORMAS DE APLICACIÓN

CAPITULO VII.- Período impositivo y devengo.

Artículo 9º.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la Tasa.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 4º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3.- En los casos a que se refiere el número 3 del artículo 4º, el devengo se produce una vez incumplido el plazo establecido en la resolución judicial o administrativa dictada al efecto, para llevar a cabo la reposición de la realidad física alterada, o bien para llevar a cabo la orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, lo que motiva la actuación municipal de oficio.

CAPITULO VIII.- Régimen de declaración y de ingresos.

Artículo 10º.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, con la salvedad a que se refiere el nº 3 siguiente.

2.- Las certificaciones, licencias, bastanteo de poderes, reproducción de documentos y planos, se harán efectivas al retirar los referidos documentos. En consecuencia no se retirarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3.- En los supuestos a que se refiere el epígrafe 6 del Apartado Segundo del art. 8 la Tasa se girará de oficio mediante la oportuna liquidación una vez producido su devengo, sin perjuicio del devengo de otros impuestos o tasas municipales, o de la reclamación de los gastos, daños y perjuicios de naturaleza no fiscal a que se refiere el art.98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

4.- En cuanto a las normas de gestión de la Tasa a que se refieren los epígrafes 7º y 8º del apartado 2º del art. 8; completando las previsiones de la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la Ordenanza Municipal vigente en este término municipal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

CAPITULO IX.- Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11º.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en BOP.